

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: ONEIDA GUAY SIBO
Demandado: H. de ALFONSO MOLANO DIAZ
500013110002-2021-00335-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 3 de noviembre de 2022. Al despacho el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir la solicitud de nulidad elevada por los demandados MARTHA ELSY, MIGUEL ANTONIO y ANGELICA MARIA MOLANO CRISTANCHO, quien por intermedio de su apoderada alega la causal 8ª del art. 133 del C.G.P. Se advierte que no existen pruebas para practicar y la parte actora no se pronunció en forma alguna.

En lo relevante se arguye que, a pesar de las negociaciones adelantadas desde el 21 de agosto de 2021 entre demandante y demandados, aquélla no les informó del inicio de este asunto, habiéndose optado por promover ante notario la sucesión del causante ALFONSO MOLANO DIAZ. Se trae a colación el art. 8º del decreto 806 de 2020, manifestando al respecto que la actora tiene pleno conocimiento de direcciones físicas y celulares a través de las cuales hubiese podido contactar a la parte demandada, además tuvo permanente comunicación con las demandadas recurrentes. Que se tuvo por notificadas en debida forma a las demandadas, lo cual es alejado de la realidad dadas las circunstancias en que se encuentra incura la demandada respecto a su cuenta de correo electrónico y, al continuar con el proceso, se incurre en indebida notificación, violentando el derecho de defensa, contradicción, eventos configurativos de la causal de nulidad procesal contemplada en el num. 8º del art. 133 del C.G.P. Aduce que la parte actora defraudó a la administración de justicia al informar en la subsanación de la demanda, bajo la gravedad del juramento, desconocer los correos electrónicos, pese a que en el escrito inicial de demanda había aportado los datos de notificación de algunos de los demandados, y en el caso particular de la demandada BRIGITTE JOHANA MOLANO GUAY, hija de la demandante, residen en la misma vivienda. Que, si bien en auto del 29 de septiembre se reconoce personería a la apoderada de las demandadas y se tiene a éstas notificadas por conducta concluyente, no se les da traslado de la demanda conforme a los términos del C.G.P. Dice observar que les fue designado Curador Ad Litem a los demandados lo cual no garantiza el derecho de defensa y contradicción pues no se da respuesta que permita

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: ONEIDA GUAY SIBO
Demandado: H. de ALFONSO MOLANO DIAZ
500013110002-2021-00335-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

realizar una defensa de sus derechos. Se asegura que solo hasta el 3 de octubre de 2022 se conoció el contenido de la demanda. Es peticionado la declaración de la nulidad de todo lo actuado desde el emplazamiento, inclusive; así mismo, se tenga notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del momento en que se corrió traslado de la demanda y anexos al correo electrónico de la apoderada y se le reconozca personería, concediendo el término del traslado de la demanda.

La parte actora no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

Los libelistas sostienen haber incurrido la demandante en la causal 8ª de nulidad del art. 133 del C.G.P., que establece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

La Corte Constitucional ha señalado que: *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”* (Sent. T-025/18).

De igual manera la jurisprudencia ha señalado que: *“La notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso (T-025/18)”*.

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: ONEIDA GUAY SIBO
Demandado: H. de ALFONSO MOLANO DIAZ
500013110002-2021-00335-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Descendiendo al caso sub examine se tiene que en la demanda primigenia se indicó como lugares donde reciben notificaciones los demandados, los correos electrónicos espectaculosrecreativosrinrin@gmail.com; M.tica579@gmail.com y johannamolano93@hotmail.com. Al subsanar la demanda se indicó individualmente las direcciones físicas y canales virtuales de cada uno de los demandados. El día 12 de septiembre de 2022 los demandados MARTHA ELSY, MIGUEL ANTONIO y ANGELICA MARIA MOLANO CRISTANCHO arriman al expediente memorial en el que conceden poder a profesional del derecho para que los asista jurídicamente en este asunto, motivo por el que con proveído del 29 de septiembre de 2022 se tienen notificados por conducta concluyente y es presentada contestación de la demanda en tiempo, pues el término legal de los veinte (20) días se vencía el día 3 de noviembre de esta anualidad, sin embargo, se recibió el 27 de octubre hogaño, inclusive, una segunda copia de la contestación aparece arrimada al expediente el 18 de octubre.

Historiado lo actuado en este asunto, más concretamente acerca de lo adelantado para lograr la notificación de la demanda a los demandados recurrentes no se evidencia irregularidad alguna, pues a pesar de la parte actora haberlo dejado de realizar directa y oportunamente, siendo una carga procesal suya, una vez consumada la medida cautelar pedida y decretada, la que inclusive, no fue inscrita, la notificación se surtió con base en lo previsto en el art. 301 del C.G.P. en vista de la constitución de apoderado que fue efectuada, y aunque no aparece la fecha en la que le fue remitido copia de la demanda y anexos, aunque se asegura que fue el 3 de octubre de 2022, se surtió en debida forma este acto procesal, y a su vez, los demandados oportunamente ejercieron su derecho de defensa y contradicción contestando la demanda.

Importante es hacer claridad que las apreciaciones que se esgrimen como fundamento de la petición de nulidad faltan a la verdad procesal, por cuanto los demandados determinados no fueron emplazados, solo los indeterminados y a quienes se les designó curador ad litem. De otro lado, en parte alguna aparece que la actora haya asegurado bajo la gravedad del juramento que desconocía los correos electrónicos, por el contrario, en la subsanación de la demanda informó los lugares físicos y canales digitales de cada uno de los demandados, tal como se le exigió.

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: ONEIDA GUAY SIBO
Demandado: H. de ALFONSO MOLANO DIAZ
500013110002-2021-00335-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, sin más elucubraciones, se declarará infundada la nulidad impetrada, y de acuerdo al inc. 2º, num. 1º del art. 365 del C.G.P. serán condenados en costas los solicitantes; también se fijarán las respectivas agencias en derecho.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

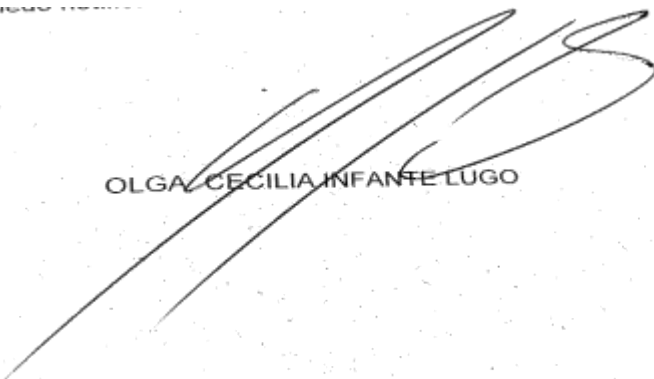
PRIMERO: Declarar infundada la causal de nulidad del num. 8º del art. 133 del C.G.P., propuesta por los demandados MARTHA ELSY, MIGUEL ANTONIO y ANGELICA MARIA MOLANO CRISTANCHO.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandados MARTHA ELSY, MIGUEL ANTONIO y ANGELICA MARIA MOLANO CRISTANCHO. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d572b219a0856c1b2be8e724f1fa50c86745a9bfe6487c3a351a4583087a63**

Documento generado en 30/11/2022 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>